

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/111/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/112/2024, INTERPUESTO POR LAS C.C. LUDIVINA SANTANA GÓMEZ, NAYELI LUNA MARTÍNEZ. EN CONTRA DE: “siendo hoy 30 de septiembre del 2024 no he recibido ninguna respuesta de pago de los presupuestado, siendo un proporcional de 30 días de bono navideño o aguinaldo y bono de retiro de 30 días dando una cantidad de \$85, 000 peso” (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que: a) acumula los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TESLP/JDC/111/2024 y TESLP/JDC/112/2024; y b) desecha de plano por improcedente las demandas promovidas por las ciudadanas Ludivina Santana Gómez y Nayeli Luna Martínez, quienes comparecen en su carácter de primera y tercera regidora del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que las actoras omiten señalar claramente los agravios a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al conocimiento del asunto.

GLOSARIO

Actoras: Ludivina Santana Gómez y Nayeli Luna Martínez.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento Interior. Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES¹.

De las demandas presentadas por las actoras puede desprenderse lo siguiente:

1. Interposición de los Juicios Ciudadanos.

A) TESLP/JDC/111/2024. Con fecha 30 de septiembre de 2024, la ciudadana Ludivina Santana Gómez, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional a demandar al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza, señalando no haber recibido ninguna respuesta de pago de lo presupuestado. Siendo un proporcional de 30 días de aguinaldo de bono navideño y bono de retiro de 30 días por una cantidad de \$85,000.

B) TESLP/JDC/112/2024. Con fecha 30 de septiembre de 2024, la ciudadana Nayeli Luna Martínez, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional a demandar al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza, señalando no haber recibido ninguna respuesta de pago de lo presupuestado. Siendo un proporcional de 30 días de bono navideño o aguinaldo y bono de retiro de 30 días por una cantidad de \$85,400.

2. Periodo Vacacional. Entre el 30 de septiembre hasta el 14 de octubre de la presente anualidad transcurrió el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.

3. Tramite. En ambos expedientes, en fecha 16 de octubre se dicta acuerdo mediante el cual se notifica a los demandados para el trámite de Ley. Dicho requerimiento fue notificado con fecha 17 del mismo mes y año.

El 29 de octubre se dicta nuevo acuerdo mediante el cual, previa certificación de no comparecencia, se ordena requerir de nueva cuenta tanto al Presidente Municipal, Tesorero así como al Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. por el trámite de Ley. Dicho acuerdo es notificado el día 31 del mismo mes y año a las autoridades señaladas.

El 5 de noviembre se dicta acuerdo de Presidencia, mediante el cual, tiene por recibidos los informes rendidos por las ciudadanas Amada Zavala; Maribel González Nájera y María del Rosario Alvarado Hernández en su carácter de Presidenta Constitucional, Tesorera y Síndica respectivamente, todas del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., comparecen a rendir el informe circunstanciado.

Revisada la documentación, se desprende la omisión de presentar cédula de retiro de estrados mediante la cual se haga constar si comparecieron o no terceros interesados, por lo que correspondió a la Presidenta y Tesorera.

¹ Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2024, salvo precisión expresa que indique algo diverso.

En cuanto a la sindicatura se advierte que aún se encuentra transcurriendo el plazo para la comparecencia de terceros, por lo que se requiere a efecto de que una vez concluido dicho término, remita a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

Con fecha 11 de noviembre, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recibido las constancias requeridas a las diversas autoridades. En la misma fecha es turnado a la ponencia instructora para su trámite correspondiente.

Una vez, analizados los requisitos de procedencia se desprende que las demandas presentadas por las ciudadanas Ludivina Santana Gómez y Nayeli Luna Martínez, no señalan de manera clara y específica agravios, por lo que se procede a emitir la propuesta de improcedencia correspondiente, la cual fue circulada a las magistraturas integrantes del Pleno a fin de ser analizada y discutida en la sesión plenaria correspondiente.

II. CUESTION PREVIA.

ACUMULACIÓN.

La acumulación, es una institución procesal que permite conocer en un mismo proceso de dos o más demandas, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de la Ley de Justicia Electoral, procede dicha figura para la resolución pronta y expedita de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más pares actoras, el mismo acto, resolución o resultados.

De igual manera, se precisa que la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Así, la acumulación de expedientes permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Dado que, en los presentes juicios comparecen dos ciudadanas en carácter de regidoras del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., señalando como autoridades responsables tanto a Lic. Emanuel Díaz Loredó, como a Erik Cárdenas Zavala, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., señalando lo siguiente:

TESLP/JDC/111/2024 Ludivina Santana Gómez	“Siendo hoy 30 de septiembre del 2024. No e recibido ninguna respuesta de pago de lo presupuestado. Siendo un proporcional de 30 días de aguinaldo de bono navideño o Aguinaldo y bono de retiro de 30 días dando una cantidad de \$85,000” (SIC)
TESLP/JDC/112/2024 Nayeli Luna Martínez	Siendo hoy 30 de Septiembre del 2024. No e recibido ninguna respuesta de pago de lo presupuestado. Siendo un proporcional de 30 días de bono navideño o Aguinaldo y bono de retiro de 30 días. Siendo aprox. La cantidad de \$85,400. (SIC)

De tal manera que, ante el contenido de los escritos, señalando a las mismas autoridades como responsables y una narrativa similar, en concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/111/2024 y TESLP/JDC/112/2024.

Resultando procedente la acumulación del juicio identificado como TESLP/JDC/112/2024, al diverso TESLP/JDC/111/2024, por ser este último el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional.

III. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no, del juicio ciudadano que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2° y 5°, fracción I, 33, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA.

A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 15, y 33 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, que estatuyen:

ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;

II. **Se desechará de plano el medio de impugnación** cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente², lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Y se actualiza al presentarse determinadas circunstancias, como las ya precisadas en el artículo 15 trasunto, por lo que, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En ese orden de cosas, este cuerpo colegiado estima que en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio Ciudadano dado que las actoras no expresan agravios lo que actualiza la fracción V del citado artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, de la narrativa que exponen las quejas no es posible establecer con precisión las pretensiones que pretenden alcanzar con la intervención de este órgano jurisdiccional.

Para una mejor referencia se tiene:

TESLP/JDC/111/2024

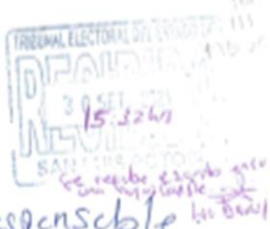
² Tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'

30. Septiembre - 2024
H. Tribunal Electoral del Estado de S.L.P.
Con fundamento al artículo 74 de la ley orgánica
del municipio libre y soberano de S.L.P.
Que nos reconoce como autoridades del H. cabildo de
Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P. administración 2021-2024
Cargo del Lic. Emmanuel Díaz Laredo
Dentro del presupuesto de egresos publicado
el 05 de Feb 2024, en el periodico oficial,
en el que se presupuestan apartados para
perrogativas a las que tenemos derecho como Regidores
del H. Ayuntamiento de Zaragoza administración 2021-2024
Siendo hoy 30 de Septiembre del 2024.
No he recibido ninguna respuesta de pago de lo presupues-
tado. Sino en proporción de 30 días de aguine-
do de bono Navidad
Aguinaldo
y bono de retiro de 30 días dando una cantidad
At: Ledwina Cárdenas de \$ 85,000
Siete pesos

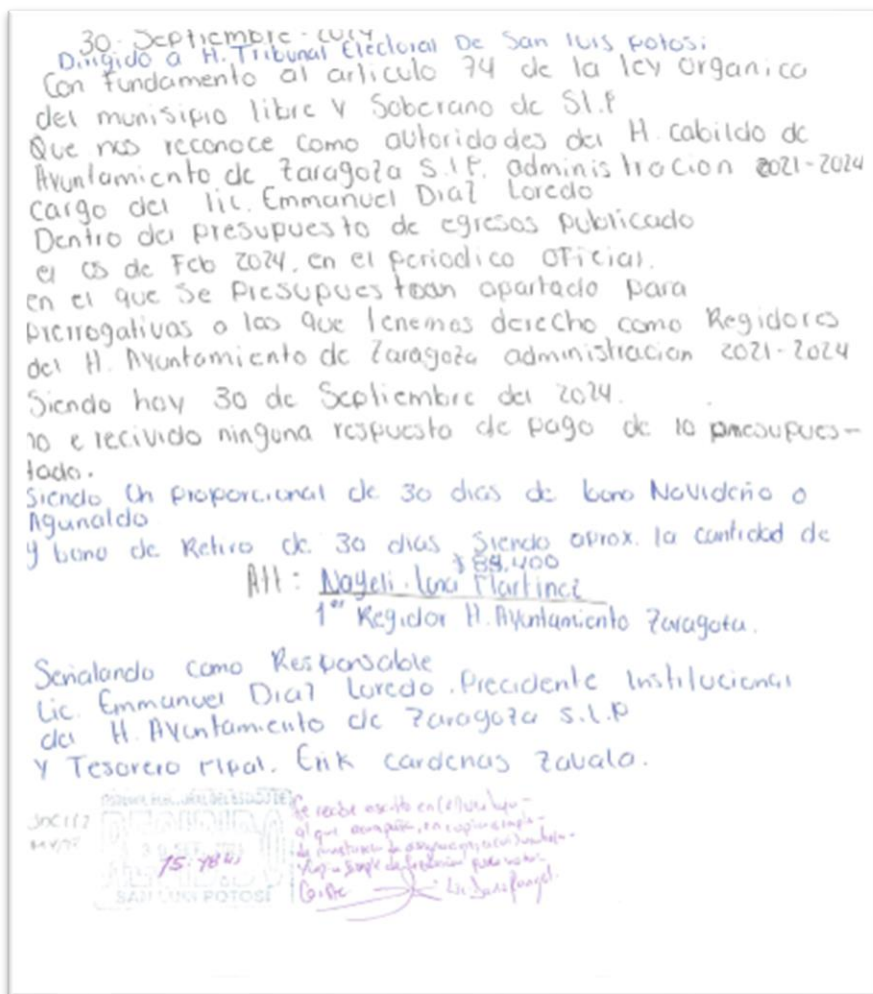
Regidor Zero

Señaló:

Señalado como Autoridad Responsable
Lic. Emmanuel Díaz Laredo, Presidente
Constitucional del H. Ayuntamiento de
Zaragoza S.L.P. y al Tesorero Municipal,
Eric Cárdenas Zavala del H. Ayuntamiento
2021-2024



TESLP/JDC/112/2024



Como se puede advertir, las imágenes insertas constituyen los escritos de demanda, sin embargo, de las mismas no se puede desprender de manera clara cuál es su pretensión, dado la ausencia de expresión de agravios, pues si bien, la Suprema Corte ha establecido en la Jurisprudencia, que para la procedencia del estudio de los agravios basta con que los comparecientes expresen la causa de pedir, y para lo cual no puede exigirse su planteamiento a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, ello, de manera alguna implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que les corresponde exponer de manera razonada el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren³.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Sala Superior⁴ en el sentido de que si bien los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular de agravios, de cierto es, que deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así pues, de lo establecido en los precedentes en referencia, se desprende que, aun cuando no se puede exigir la redacción de agravios bajo formalidades tan rígidas y solemnes, de cierto es, que existe una carga procesal mínima para quien comparece a demandar la observancia a un derecho u obligación, de por lo menos expresar con claridad los hechos en los que se sustenta su inconformidad a fin de poder establecer la causa de pedir.

Siendo esta última (causa petendi) una conformación entre la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal⁵.

³ Jurisprudencia. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

⁴ Jurisprudencia 2/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

⁵ Jurisprudencia **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

De tal manera que, ante la ausencia de narrativa que permita establecer con precisión al menos la causa de pedir, este órgano jurisdiccional no puede subrogar el papel de las promoventes y suplir de manera absoluta no sólo la expresión de los hechos en los que fundan su inconformidad, sino también la pretensión clara, dado que de ello también depende la posibilidad de que la parte señalada como responsable pueda ejercer una adecuada defensa, y a partir de ello fijar la litis a resolver en la presente causa, lo anterior atendiendo a los principios de debido proceso e igualdad entre las partes.

Lo anterior, puesto que en la resolución de las controversias la decisión adoptada por el juzgador debe acercarse al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, asegurar una solución justa. Lo que en el caso concreto no podría acontecer, pues no puede establecerse con claridad cual es la pretensión de las actoras, a partir de la cual, la responsable deberá tomar una postura; y consecuentemente, esta autoridad no podría emitir una sentencia acorde a lo pretendido por cualquiera de las partes dentro del proceso.

De tal manera que los señalamientos expresados por las quejas resultan deficientes en su exposición, además de omitir los razonamientos⁶ lógico-jurídicos⁷ que justifican la violación alegada, a efecto de poder fijar una litis que permita resolver acorde a la normativa aplicable al caso concreto.

En tal sentido, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia que inhibe el conocimiento de fondo del presente asunto, establecida en la fracción V del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, al no expresarse agravios en los escritos interpuestos por las ciudadanas Ludivina Santana Gómez y Nayeli Lara Martínez.

V. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese por estrados a las actoras en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 fracción II, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/112/2024 al diverso TESLP/JDC/111/2024 por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TESLP/JDC/111/2024 y TESLP/JDC/112/2024 promovidos por Ludivina Santana Gómez y Nayeli Luna Martínez, para controvertir actos del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁶ Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (**hechos y fundamento**). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Criterio sustentado por la Suprema Corte en la jurisprudencia CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO; ya citada.

⁷ En atención al aforismo latino *Da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho).